



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PCIÓN
ORAL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-74/2021

ACTOR: GUILLERMO
BERNARDO GALLAND
GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

TERCERA INTERESADA:
ROXANA LILÍ CAMPOS MIRANDA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA ELENA
VILLAFANA DÍAZ Y ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORARON: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ Y HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por Guillermo Bernardo Galland Guerrero¹ a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado nueve de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el

¹ En adelante podrá citarse como "actor, promovente o enjuiciante".

expediente PES/004/2021, que determinó la inexistencia de las conductas atribuidas a la ciudadana Roxana Lilí Campos Miranda, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N2

A N T E C E D E N T E S3

 I. Contexto3

 II. Del medio de impugnación federal5

C O N S I D E R A N D O S6

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia6

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....8

 TERCERO. Tercera interesada10

 CUARTO. Suplencia de la queja12

 QUINTO. Estudio de fondo13

 SEXTO. Efectos de la sentencia.....43

R E S U E L V E44

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta sala regional determina **revocar** la resolución impugnada porque, contrario a lo resuelto por el tribunal local, se actualiza el elemento subjetivo que acredita la existencia del acto anticipado de campaña denunciado. En consecuencia, se ordena al tribunal local que proceda a determinar la individualización de la sanción correspondiente.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este tribunal electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Inicio del proceso electoral.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo² aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2020-2021 para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios de la referida entidad federativa, el cual quedó de la siguiente manera:

Etapa	Fecha
Inicio del proceso electoral local	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda electoral	3 de junio de 2021

² En adelante podrá citarse como autoridad instructora, instituto electoral local o por su acrónimo IEQROO.

3. Denuncia. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno,³ Guillermo Bernardo Galland Guerrero presentó escrito de queja ante el consejo municipal del municipio de Solidaridad en el que denunció a Roxana Lilí Campos Miranda, en su calidad de diputada local, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, debido a la publicación de un video en la red social Facebook.

4. El procedimiento se radicó en el instituto electoral local con la clave IEQROO/PES/003/2021.

5. Requerimiento al Congreso del Estado de Quintana Roo. El diecinueve de febrero, la autoridad instructora requirió al Congreso del Estado de Quintana Roo para que informara diversos aspectos respecto de la calidad de Roxana Lilí Campos Miranda como diputada local.

6. Inspección ocular. El veintidós de febrero se realizó la diligencia de inspección ocular a fin de corroborar el contenido del video denunciado en la red social Facebook de la cuenta de la ciudadana Roxana Lilí Campos Miranda; así como la certificación del contenido de la memoria USB ofrecida por el denunciante.

³ En adelante las fechas que se mencionen corresponderán al año en curso, salvo expresión distinta.



ÓN
AL

7. Contestación al requerimiento. El veintidós de febrero, el presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo desahogó el requerimiento mencionado en el punto cuatro de estos antecedentes.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El primero de marzo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Remisión del expediente. El dos de marzo, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PES/003/2021 al tribunal electoral local.

10. Recepción del expediente. En la misma fecha, se recibió en la oficialía de partes de la autoridad responsable el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento especial sancionador, el cual se registró con el número de expediente PES/004/2021.

11. Sentencia impugnada. El nueve de marzo, el tribunal quintanarroense emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador referido en el punto anterior, en el que determinó la inexistencia de las conductas atribuidas a Roxana Lilí Campos Miranda por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

II. Del medio de impugnación federal

12. Presentación. El trece de marzo siguiente, el enjuiciante presentó demanda federal ante la autoridad responsable a fin de controvertir la sentencia mencionada en el párrafo que antecede.

13. Recepción y turno. El dieciocho posterior, se recibió en la oficialía de partes de esta sala regional la demanda y demás documentación relacionada con el presente asunto, mismas que remitió el tribunal local. En la fecha señalada, el magistrado presidente de esta sala regional ordenó integrar el expediente SX-JE-74/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

14. Radicación y admisión. El veinticuatro de marzo siguiente, el magistrado instructor radicó el juicio electoral en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

15. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia



ÓN
AL

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta sala regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con un procedimiento especial sancionador, respecto de la presunta infracción a la normativa electoral por actos anticipados de campaña en el marco del proceso electoral local; y **territorio** porque la entidad federativa en la que se desarrolla la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Cabe mencionar que el establecimiento de la vía denominada juicio electoral fue producto de los "*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*"⁴ en

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

19. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

21. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



ÓN
AL

22. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

23. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley citada. Ello, porque la sentencia impugnada fue emitida el nueve de marzo del año en curso y notificada al actor el mismo día;⁶ por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del diez al trece de marzo de dos mil veintiuno.

24. De ahí que si la demanda se presentó el trece de marzo pasado es evidente que su presentación fue oportuna.

25. Legitimación. Se cumple dicho requisito porque Guillermo Bernardo Galland Guerrero promueve por su propio derecho en su calidad de ciudadano denunciante, calidad que le es reconocida por el tribunal responsable al rendir el informe circunstanciado.

26. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, dado que la sentencia impugnada declaró infundados sus agravios y concluyó que no se acreditaron los actos que denunció; por tanto, pretende

⁶ Tal como se observa de la constancia correspondiente que obran a foja 118 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

que en esta instancia se revoque la sentencia impugnada a fin de que se declare existente la conducta denunciada y se aplique la sanción correspondiente.

27. Definitividad. Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

28. Ello, porque el artículo 48 de la Ley de Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en Quintana Roo establece que las sentencias del tribunal podrán ser aprobadas por unanimidad o por mayoría de votos y serán definitivas e inatacables, en el ámbito estatal.

TERCERO. Tercera interesada

29. Se reconoce esa calidad a Roxana Lilí Campos Miranda, de conformidad con lo siguiente:

30. Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que interesa, define al tercero interesado como el ciudadano con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

31. En el caso, la compareciente pretende que subsista la determinación del tribunal local que declaró la inexistencia de



ÓN
AL

las conductas que se le atribuyen por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y por lo tanto se surte el citado requisito.

32. Legitimación. El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito por sí mismos o a través de la persona que los represente.

33. En el caso, la compareciente acude por propio derecho y en su calidad de parte denunciada, la cual está reconocida en el expediente de origen, en el que también compareció como tercera interesada.

34. Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

35. En el caso, la publicitación del medio de impugnación transcurrió de las veintitrés horas con cuarenta minutos del trece de marzo a la misma hora del dieciséis del mismo mes; por lo que, si la presentación del escrito se realizó a las doce

horas con veintiún minutos del dieciséis de marzo, es evidente que la presentación fue oportuna.⁷

CUARTO. Suplencia de la queja

36. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede colegirse que en el juicio electoral opera la suplencia oficiosa de la deficiencia de la queja, siempre y cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda.

37. Lo anterior es así, ya que su tramitación y resolución es conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la citada ley de medios, así como en lo dispuesto por la sala superior en los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

38. En ese sentido, este tribunal electoral ha considerado que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su respectiva demanda, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

⁷ Certificación visible a foja 22 del expediente principal.



ÓN
AL

QUINTO. Estudio de fondo

- **Pretensión del actor y agravio**

39. La pretensión del actor consiste en que esta sala regional revoque la sentencia impugnada para que se declaren existentes las conductas denunciadas consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos a la diputada local Roxana Lilí Campos Miranda.

40. Para ello, expresa como causa de pedir que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, no tomó en consideración el contenido del acuerdo INE/CG694/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emitieron los lineamientos que garantizarían la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el proceso electoral federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021⁸, en los cuales se establecen diversas pautas para determinar, entre otros aspectos, la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña a partir de que se acredite el elemento subjetivo de tal conducta.

41. Además, el actor afirma que dicha autoridad basó su decisión en argumentos erróneos al analizar la configuración del elemento subjetivo de la conducta, porque el hecho de

⁸ Resolución consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116224/CGex202012-21-rp-10.pdf>.

que la diputada denunciada, en el video, manifestara públicamente que compartía sus aspiraciones para contender por la presidencia municipal de Solidaridad pone de manifiesto que se trata de un acto anticipado de campaña que incide en la equidad en la contienda.

42. En esa lógica, esta sala advierte que el actor controvierte la indebida fundamentación y motivación en la que, a su parecer, incurrió el tribunal local al analizar de manera incorrecta el elemento subjetivo.

- **Análisis del agravio**

43. En el presente juicio, la controversia consiste en resolver si, como lo afirma el actor, la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada al determinar que la conducta atribuida a la diputada local denunciada no constituye un acto anticipado de campaña por no acreditarse el elemento subjetivo de la conducta, ya que a parecer del actor se actualizan los elementos previstos en la jurisprudencia 4/2018 emitida por la Sala Superior de este tribunal electoral para acreditar la conducta denunciada.

- **Hecho denunciado**

44. En primer término, se estima oportuno precisar el contenido del mensaje materia de denuncia y que dio origen



ÓN
AL

al procedimiento especial sancionador cuya resolución se analiza.

45. De las constancias que obran en los autos del presente expediente, no existe controversia en cuanto a que, en la cuenta de Facebook a nombre de la diputada Roxana Lilí Campos Miranda apareció un video en el que se puede advertir la imagen de la diputada sola en un espacio público abierto y también en compañía de hombres y mujeres junto a ella en un área verde pública plantando árboles. Así en el video se observa a la diputada emitiendo el mensaje y, además, se continúa escuchando su voz mientras aparecen otras imágenes en espacios públicos como áreas verdes y calles del municipio.

46. El contenido del mensaje emitido en el video motivo de la denuncia es el siguiente:

“...Desde el congreso del Estado, he legislado junto y cerca de la gente, escuchando problemas que realmente nos aquejan y defendiendo los derechos de los solidarenses, es por ello, que ante el proceso electoral en curso, hoy les comparto mis aspiraciones para contender por la presidencia municipal de Solidaridad, convoco a los solidarenses a que juntos luchemos contra la corrupción que se vive en nuestro municipio, convoco a los solidarenses a que juntos vayamos por nuevas opciones de gobierno, por opciones del cambio que se requieren para que las personas vivan mejor, juntos seremos protagonistas de los tiempos que vienen, juntos vamos a construir un mejor futuro, un mejor Solidaridad del que estemos orgullosos, que sea ejemplo de progreso para Quintana Roo y para nuestro país, en el que todas las familias tengan la calidad de vida (*sic*) que se merecen. Solidaridad enfrenta un nuevo desafío, se puede elegir lo mismo de siempre y que eso lo hagan las

mismas personas de siempre o mirar el futuro con una esperanza basada en la capacidad de gestión, de hacer las cosas bien y de enterrar de una vez por todas la corrupción y la impunidad que se vive en nuestro municipio. Solidaridad necesita una visión moderna y activa, Solidaridad no necesita más gobernantes detrás de un escritorio firmando todos los días acuerdos debajo de la mesa y a espaldas de la sociedad...”.

Marco normativo y jurisprudencial

47. El video cuyo contenido se transcribió, fue denunciado por Guillermo Bernardo Galland Guerrero ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo, señalando que con el mismo la diputada local Roxana Lilí Campos Miranda incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña en el proceso electoral en el cual se habrán de elegir a los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.

48. Al respecto, conviene tener presente que, de conformidad con lo previsto en el artículo 3, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo,⁹ los actos anticipados tanto de precampaña, como de campaña consisten en:

Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

⁹ En adelante podrá citarse como “ley de instituciones para el estado”.



ÓN
AL

Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

49. Ahora bien, conforme a lo previsto en la ley de instituciones para el estado, dichas conductas se denuncian ante el Instituto Electoral de Quintana Roo a fin de que ello se sustancie y resuelva mediante un procedimiento especial sancionador que será instruido por la secretaría ejecutiva por conducto de la dirección jurídica del instituto.¹⁰

50. La dirección jurídica deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción y, en caso de ser admitida, la mencionada dirección emplazará a la parte denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos; además, la comisión de quejas y denuncias del instituto expedirá las medidas cautelares necesarias, dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.¹¹

51. La audiencia de pruebas y alegatos se lleva a cabo de manera ininterrumpida y en forma oral ante la dirección jurídica del instituto dejándose constancia de su desahogo.

¹⁰ Artículo 425, fracción III, de la ley de instituciones para el estado.

¹¹ Artículo 427 de la referida ley.

En dicha audiencia sólo serán admitidas las pruebas documental y técnica, y esta última será desahogada sólo si la persona oferente aporta los medios para tal efecto durante el transcurso de la audiencia.¹²

52. Una vez que termina la audiencia de pruebas y alegatos, siguiendo el procedimiento previsto para tal efecto, la dirección jurídica, dentro del término de veinticuatro horas, remitirá el expediente completo con un informe circunstanciado al tribunal electoral local para que emita la resolución correspondiente.¹³

53. Cuando el tribunal local reciba el expediente por parte del instituto, lo turnará de inmediato a la ponencia que corresponda a fin de que se presente al pleno el proyecto de resolución correspondiente en un plazo no mayor a cinco días, salvo que sea necesario requerir a diversas autoridades, para lo cual tendrá un término de quince días para resolver a partir de la recepción del expediente.¹⁴

54. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener como efectos declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto por el instituto local; o declarar la

¹² El desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos se encuentra previsto en el artículo 428 de la ley de instituciones para el estado.

¹³ Artículo 429 de la misma ley.

¹⁴ Artículo 430 de la ley referida.



ÓN
AL

existencia de las infracciones denunciadas e imponer las sanciones y medidas de reparación integral que resulten procedentes en términos de la ley de instituciones para el estado.¹⁵

55. Así, una vez expuesto en qué consisten los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, la manera en que se denuncian, el trámite de la queja o denuncia que sigue el instituto local y para que tribunal estatal electoral la resuelva de fondo, conviene señalar lo relativo al elemento subjetivo que debe acreditarse para tener por existente la conducta de actos anticipados de precampaña o campaña.

56. En ese orden, la jurisprudencia 4/2018 de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**¹⁶ establece lo siguiente:

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza,

¹⁵ Artículo 431 de la ley de instituciones del estado.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXX/2018&tpoBusqueda=S&sWord=PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,DEBEN,ANALIZAR,LAS,VARIABLES,RELACIONADAS,CON,LA,TRASCENDENCIA,A,LA,CIUDADAN%c3%8dA>

en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

57. Ahora bien, los lineamientos del INE que garantizan la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el proceso electoral federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021, a través de su numeral quinto, prevé lo siguiente:

Quinto. De los aspirantes a un cargo de elección popular y la propaganda

(...)

A efecto de identificar si la propaganda es constitutiva de actos anticipados de precampaña o campaña y como tal, es susceptible de violar la normativa electoral, se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos:

a) Personal. Que en el contenido de la propaganda se identifiquen voces, imágenes o símbolos que hagan razonablemente identificable al aspirante a un cargo de elección popular.



ÓN
AL

b) Subjetivo. Que del contenido del mensaje difundido a través del medio de comunicación de que se trate, se pueda advertir de manera directa o indirecta la promoción pública de un aspirante, partido político o coalición, con lo que se presumirá la intención de promover el voto o presentar una candidatura.

c) Temporal. Si la promoción o beneficio tiene lugar iniciado formalmente el Proceso Electoral Federal o local y previo a la etapa de precampañas o durante las intercampañas, se genera la presunción de que la propaganda tiene el propósito de incidir en la contienda.

Las expresiones vertidas en los medios de comunicación fuera de los espacios comerciales se presumirán amparadas bajo el ejercicio debido del derecho a la libertad de expresión y de prensa, salvo prueba en contrario.

Lo establecido en los presentes Lineamientos, es aplicable para aquellos servidores públicos que opten por la elección consecutiva.

58. De la transcripción anterior se advierte que la verificación del elemento subjetivo descansa en diversos aspectos que deben considerarse para concluirse si se actualiza, tales como:

- Que, del contenido del mensaje difundido, a través del medio de comunicación de que se trate, se advierta de manera directa o indirecta la promoción pública de un aspirante, partido político o coalición, con lo que se presumirá la intención de promover el voto o presentar una candidatura.
- Que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad lectoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político.

SX-JE-74/2021

- Que se publicite una plataforma electoral o se posicione alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que el mensaje contenga palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca.
- Que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía de forma que se pueda afectar la equidad en la contienda.

Caso concreto

59. El agravio es **sustancialmente fundado** como se explica.

60. De la lectura de la sentencia impugnada se observa que el tribunal local tuvo por acreditado el **elemento personal** al tratarse de la publicación de un material audiovisual en la red social Facebook de la diputada en el que se identificaba su imagen, por lo que la ciudadanía puede identificarla de manera plena.

61. Respecto al **elemento temporal**, el tribunal responsable señaló que se acreditaba porque la difusión del video se realizó el cuatro de febrero, es decir, dentro del proceso electoral local 2020-2021 y en la etapa de precampañas que inició el catorce de enero y concluyó el



ÓN
AL

doce de febrero; asimismo, refirió que la conducta denunciada se efectuó con antelación al inicio del periodo de campañas electorales, puesto que ese periodo iniciará el diecinueve de abril y concluirá el dos de junio.

62. Aunado a ello refirió que, de las constancias de autos se advertía que, a la fecha en que se publicó el video la denunciada tenía la calidad de diputada local y, de conformidad con lo informado por el presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, no obraba ninguna solicitud de licencia por parte de la referida diputada.

63. En lo concerniente al **elemento subjetivo** resulta importante señalar que, si bien el tribunal local no aludió a los lineamientos del INE, lo cierto es que aplicó la jurisprudencia 4/2018 previamente referida.

64. En ese sentido, la autoridad responsable señaló que verificaría si del video denunciado, la diputada local tenía la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de alguna candidatura u opción política, o bien, alguna expresión equivalente de apoyo o rechazo hacia una propuesta electoral, además de la trascendencia e impacto en la ciudadanía para verificar si se afectaba la equidad en la contienda.

65. Para lo anterior, mencionó que del contenido audiovisual se advertían las siguientes expresiones:

SX-JE-74/2021

- Desde el congreso del estado, he legislado junto y cerca de la gente, escuchando problemas que realmente nos aquejan y defendiendo los derechos de los solidarenses.
- Ante el proceso electoral en curso, hoy les comparto mis aspiraciones para contender por la presidencia municipal de Solidaridad.
- Convoco a los solidarenses a que juntos luchemos contra la corrupción que se vive en nuestro municipio.
- Convoco a los solidarenses a que juntos vayamos por nuevas opciones de gobierno, por opciones del cambio que se requiere para que las personas vivan mejor.
- Juntos seremos protagonistas de los tiempos que vienen, juntos vamos a construir un mejor futuro, un mejor Solidaridad del que estemos orgullosos, que sea ejemplo de progreso para Quintana Roo y para nuestro país, en el que todas las familias tengan la calidad de vida que se merecen.
- Solidaridad enfrenta un nuevo desafío, se puede elegir lo mismo de siempre y que eso lo hagan las mismas personas de siempre o mirar el futuro con una esperanza basada en la capacidad de gestión, de hacer las cosas bien y de enterrar de una vez por todas la corrupción y la impunidad que se vive en nuestro municipio.



ÓN
AL

- Solidaridad necesita una visión moderna y activa.
- Solidaridad no necesita más gobernantes detrás de un escritorio firmando todos los días acuerdos debajo de la mesa y a espaldas de la sociedad.

66. De lo anterior, el tribunal responsable señaló que se observaba la intención de la denunciada de contender por la alcaldía de Solidaridad, una serie de críticas u opiniones hacia la corrupción e impunidad que se vive en la localidad, una invitación a luchar contra la corrupción e ir por nuevas opciones de gobierno y una serie de señalamientos respecto a opciones de cambio en el municipio para vivir mejor y construir un mejor futuro.

67. Así, en concepto de la autoridad responsable, si bien es cierto que la diputada estableció su intención de contender por la alcaldía del municipio de Solidaridad y una serie de críticas al actual gobierno, también lo fue que tales expresiones se encontraban amparadas por la libertad de expresión y, por ende, las consideró insuficientes para actualizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

68. Lo anterior porque, desde la perspectiva del tribunal resolutor, no se advirtió un llamado expreso a votar a favor o en contra de un partido político o candidatura determinada, ya que no se usaron frases que directamente pidan el apoyo

electoral hacia una fuerza política o inciten de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad al rechazo respecto de alguna otra.

69. En suma, la autoridad responsable adujo que las críticas de la denunciada al actual gobierno deben considerarse como parte del debate vigoroso sobre temas de interés general, puesto que presentó la opinión específica sobre la actuación que han tenido las diferentes fuerzas políticas. Ello sin hacer alusión o señalamiento directo alguno al actual proceso electoral y mucho menos a alguna persona específica.

70. El tribunal local continuó desvirtuando la actualización del elemento subjetivo bajo la consideración de que tampoco se advertía la publicitación del contenido de alguna plataforma electoral o que se posicionara alguna candidatura o partido político, ni que se realizaran promesas de campaña.

71. Además, el tribunal local realizó un análisis integral del mensaje para considerar el contexto en el que se emitió, de lo cual estimó que del contenido visual del video se observaba la imagen de la diputada local denunciada en un área verde, sin embargo, el contenido visual no aportaba elementos que pudieran constituir un equivalente funcional de llamado al voto.



ÓN
AL

72. La autoridad responsable también consideró que, si bien el denunciante señalara que el color azul de la vestimenta que utilizó la diputada local en el video denota una postulación por un partido político, ello de ninguna forma puede considerarse como un color exclusivo de algún partido.

73. Respecto a que el video denunciado se realizó dentro del entorno digital, es decir, en la red social Facebook, la autoridad resolutora trajo a colación que, acorde con los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos al internet y redes sociales, el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible.

74. Por lo que, en caso de restringir el video denunciado, no sólo se estaría limitando el derecho de la emisora de difundir la información respectiva, sino también el derecho de los usuarios y usuarias a realizar comentarios, interactuar, manifestar críticas y opiniones al respecto.

75. Por cuanto hace al segundo de los aspectos del elemento subjetivo consistente en que el mensaje o las manifestaciones denunciadas trascendieran al conocimiento de la ciudadanía, el tribunal local refirió que del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, no fue posible apreciar las distintas reacciones que pueden darse a una publicación de Facebook, puesto que en la diligencia no

se encontró el video alojado en el perfil de la red social denunciada.

76. De lo anterior, la autoridad responsable consideró que tal circunstancia, valorada en su contexto, no afectó la equidad en la contienda, porque el video denunciado no tuvo la finalidad de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, o bien, promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura.

77. En suma, el tribunal resolutor refirió que la sala superior de este tribunal electoral ha establecido que sólo las manifestaciones explícitas e inequívocas de llamamiento al voto o rechazo de alguna persona o partido político, permean en el aspecto subjetivo para estar en condiciones de definir si existe o no apoyo o rechazo al voto.

78. Por todo lo anterior, el tribunal local concluyó que no se actualizaba el elemento subjetivo para tener acreditados los actos anticipados de precampaña o campaña, dado que no había un llamamiento al voto, ni rechazo a otra candidatura o partido político.

79. Conforme a lo expuesto, en consideración de esta sala regional, la autoridad responsable efectuó un análisis sesgado del elemento subjetivo, ya que no tomó en cuenta el conjunto de los aspectos que permiten concluir el



ÓN
AL

posicionamiento de la diputada denunciada a una candidatura.

80. Se sostiene lo anterior porque, de las expresiones realizadas por la referida diputada en el video denunciado, es posible advertir que concurren palabras y frases que actualizan el elemento subjetivo conforme a los parámetros establecidos en la jurisprudencia 4/2018 antes mencionada.

81. En ese sentido, resulta necesario precisar cuáles fueron las frases emitidas:

- **Desde el congreso del estado, he legislado junto y cerca de la gente**, escuchando problemas que realmente nos aquejan y defendiendo los derechos de los solidarenses.
- **Ante el proceso electoral en curso, hoy les comparto mis aspiraciones para contender por la presidencia municipal de Solidaridad.**
- **Convoco a los solidarenses a que juntos** luchemos contra la corrupción que se vive en nuestro municipio.
- **Convoco a los solidarenses a que juntos vayamos por nuevas opciones de gobierno**, por opciones del cambio que se requiere para que las personas vivan mejor.
- **Juntos seremos** protagonistas de los tiempos que vienen, **juntos vamos a construir un mejor futuro**, un mejor Solidaridad del que estemos orgullosos, que sea ejemplo

de progreso para Quintana Roo y para nuestro país, en el que todas las familias tengan la calidad de vida que se merecen.

- Solidaridad enfrenta un nuevo desafío, **se puede elegir lo mismo de siempre** y que eso lo hagan las mismas personas de siempre **o mirar el futuro** con una esperanza basada en la capacidad de gestión, de hacer las cosas bien y de **enterrar de una vez por todas la corrupción y la impunidad que se vive en nuestro municipio.**
- **Solidaridad necesita una visión moderna y activa.**
- **Solidaridad no necesita más gobernantes detrás de un escritorio firmando todos los días acuerdos debajo de la mesa y a espaldas de la sociedad.**¹⁷

82. Como se adelantó, en concepto de esta sala regional, de las referidas expresiones —expuestas en el video denunciado— se advierte la actualización del elemento subjetivo con base en la jurisprudencia 4/2018.

83. En primer lugar, la referida jurisprudencia señala que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma

¹⁷ Lo resaltado es propio de esta autoridad.



ÓN
AL

electoral o **se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.**

84. En concepto de esta autoridad, el apartado de la jurisprudencia precisado se actualiza en el caso concreto, dado que, la denunciada expresó de manera explícita: ***“hoy les comparto mis aspiraciones para contender por la presidencia municipal de Solidaridad”.***

85. Así, dicha frase permite colegir que, al externar su aspiración a la candidatura de la presidencia municipal de Solidaridad, la denunciada se estaba posicionado como aspirante a obtener la candidatura referida.

86. Mas aún si a tal manifestación se le suman las demás expresiones, tales como ***“convoco a los solidarenses a que juntos luchemos contra la corrupción que se vive en nuestro municipio”***, ***“convoco a los solidarenses a que juntos vayamos por nuevas opciones de gobierno, por opciones del cambio que se requiere para que las personas vivan mejor”***, ***“Solidaridad necesita una visión moderna y activa”*** y ***“Juntos seremos protagonistas de los tiempos que vienen, juntos vamos a construir un mejor futuro”.***

87. Es decir, las palabras “convoco” y “juntos”, conforman una inequívoca alusión a un llamamiento a la ciudadanía receptora del mensaje a fin de que consideren su postulación para realizar un cambio en conjunto, lo que pone de

manifiesto que podría acontecer al tenerla a ella como futura candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, máxime que los enunciados completos permiten entender que se posicionaba como la nueva opción de gobierno y de cambio.

88. Aunado a ello, el hecho de que refiriera que *“Solidaridad enfrenta un nuevo desafío, **se puede elegir lo mismo de siempre** y que eso lo hagan las mismas personas de siempre **o mirar el futuro** con una esperanza basada en la capacidad de gestión, de hacer las cosas bien y de **enterrar de una vez por todas la corrupción y la impunidad que se vive en nuestro municipio”***, así como que *“**Solidaridad no necesita más gobernantes detrás de un escritorio firmando todos los días acuerdos debajo de la mesa y a espaldas de la sociedad**”* constituyen manifestaciones claras que incitan a tomar una decisión al momento de elegir a la próxima administración municipal e incita al rechazo hacia quienes en la actualidad detentan el gobierno municipal.

89. Por otro lado, la jurisprudencia de mérito también establece que la autoridad debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, **o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.**



ÓN
AL

90. En concepto de esta sala regional, dicha porción de la jurisprudencia también se actualiza en virtud del análisis concatenado de las expresiones previamente reseñadas, es decir, el **significado equivalente de apoyo o rechazo** se configuró al expresar su aspiración a la candidatura, continuado de frases que aluden a buscar una mejor opción de cambio y mejoría en el municipio, así como de enunciados relativos a la corrupción, impunidad y malas gestiones del actual gobierno municipal, que si bien podrían pensarse como elementos permitidos bajo el amparo de la libertad de expresión, lo cierto es que en la integridad del mensaje, no hacen más que reforzar la conclusión de esta sala respecto al posicionamiento que hizo la denunciada, así como la solicitud de apoyo y rechazo equivalente.

91. A mayor abundamiento, del video motivo de la denuncia se desprende que la denunciada no sólo apareció en un área verde (como estableció el tribunal local), sino que aparece en diversos escenarios y en compañía de más personas realizando labores sociales por el bien de la comunidad, como por ejemplo se observa que están plantando árboles en áreas verdes.

92. Tal cuestión reviste cierta importancia, toda vez que durante el transcurso del video se escuchaba la voz de la diputada local emitiendo el mensaje motivo de la denuncia, mientras que aparecían imágenes de dicha funcionaria

pública realizando actividades en compañía de la ciudadanía del municipio, lo cual se entiende como una forma de acercarse a la población y ganar su aprobación.

93. En consonancia con lo anterior, este tribunal ha considerado¹⁸ que el análisis de los elementos de la publicidad no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de ellos para determinar si los mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia 4/2018– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

94. Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si su difusión puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, por un electorado potencial concretamente delimitado, es decir, **si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.**

95. A ese respecto, la sala superior sostuvo en la sentencia SUP-REP-700/2018 que, para determinar en qué casos se

¹⁸ Véanse las sentencias de los juicios SUP-JE-43/2021, SUP-JE-24/2021, SUP-REP-54/2021 y SX-JE-50/2021.



ÓN
AL

pueden interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

a) Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

b) Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

96. Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos o **bien en su beneficio.**

97. Con base en lo apuntado, para esta sala regional se constituyeron aspectos que actualizaron el elemento subjetivo bajo el contexto en que fue emitido, es decir:

- El video se realizó dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021 y previo a la etapa de campañas electorales.
- La primera frase en la cual la denunciada –aún en su carácter de diputada local– posicionó su pretensión de aspirar a la candidatura de la presidencia municipal del ayuntamiento de Solidaridad.
- El señalamiento de que se puede elegir por la misma propuesta o por algo mejor, por un lado, hace alusión en perjuicio del gobierno actual y, por otra parte, en beneficio a su persona.
- La invitación o convocatoria de la ciudadanía solidarense a terminar con la corrupción y encontrar nuevas opciones de cambio con miras al futuro y la modernidad, configura un llamamiento al rechazo hacia el actual gobierno y a votar por ella como una mejor opción.
- La difusión del medio fue a través de una red social en la página de Facebook de la denunciada en su calidad de servidora del estado y, por ende, figura pública, lo que implica una alta posibilidad de que dicho mensaje



fuera visualizado por una audiencia elevada y tuviera un impacto considerable sobre la ciudadanía.

98. En suma, respecto a lo aducido por el tribunal resolutor relativo a que la crítica realizada por la denunciada al actual gobierno municipal atiende a un mero señalamiento dentro del debate político y la libertad de expresión, esta sala regional discrepa de tales consideraciones, porque como ya se refirió, con los elementos previamente referidos, lejos de realizar el ejercicio de su derecho de expresión y generar el debate político, lo que se advierte es un llamamiento al rechazo del partido político que en la actualidad detenta la presidencia municipal para reforzar su posicionamiento de aspirar a la candidatura a ese cargo.

99. Lo anterior, porque no se advierte una simple manifestación de ideas con la finalidad de que, en el ejercicio de libertad de expresión, la denunciada emitiera críticas al gobierno actual desde su posición como ciudadana, sino que, desde su postura como aspirante a una candidatura realizó una convocatoria a los receptores del mensaje para unirse a su movimiento y dejar de votar por las mismas opciones políticas que han gobernado el municipio, así como que es el momento de optar por una opción diferente que genere el cambio con miras al futuro y la modernidad.

100. Por lo anterior, en consideración de esta sala regional, se actualiza el elemento subjetivo porque existió un posicionamiento de la propia denunciada hacia su persona como aspirante a ser candidata para la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, aunado a que se advierten elementos equivalentes al llamado al voto en su favor y en contra del actual gobierno municipal, ello en términos de la primera parte establecida en la jurisprudencia 4/2018.

101. Ahora, el apartado segundo de la mencionada jurisprudencia establece que la autoridad electoral debe verificar que *“esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda”*.

102. Al respecto, el tribunal local consideró que, toda vez que no se realizaba un llamamiento expreso al voto o rechazo hacia una opción electoral, no existía la trascendencia a la ciudadanía de modo que se afectara la equidad en la contienda.

103. Sobre este aspecto esta sala regional considera que, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, el video denunciado trascendió a la ciudadanía, ya que, del acta de fe de hechos y dichos levantada por la Notaria Pública número ochenta y dos (82) del estado de Quintana Roo, se advierte que el video tuvo doscientas cincuenta y ocho (258)



ÓN
AL

reacciones, setenta y tres (73) comentarios y fue **compartido trescientas veinticinco (325) veces**.

104. En ese sentido, cabe precisar que respecto al nivel de trascendencia que pudiera generarse, deben analizarse las siguientes variables:¹⁹

1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido, y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

105. Respecto a esos puntos, se tiene que el video se publicó en la cuenta oficial de la denunciada en la red social Facebook, que es un medio masivo de información, la cual es pública, y que dicho video fue compartido trescientas

¹⁹ De conformidad con la tesis XXX/2018 de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXX/2018&tpoBusqueda=S&sWord=PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,DEBEN,ANALIZAR,LAS,VARIABLES,RELACIONADAS,CON,LA,TRASCENDENCIA,A,LA,CIUDADAN%c3%8dA>

veinticinco (325) veces en las cuentas de otras personas, lo cual permite considerar que tuvo un amplio impacto pues llegó a más población.

106. De ahí, se colige que las manifestaciones de la denunciada trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda dado su posicionamiento como aspirante a la candidatura como presidenta municipal de Solidaridad de manera previa al inicio de las campañas electorales.

107. A este respecto es importante recordar que el video motivo de la denuncia se publicó el cuatro de febrero del año en curso, y que el periodo de campañas iniciará del diecinueve de abril al dos de junio de este mismo año, por lo que es posible advertir el acto anticipado de campaña.

108. Por otra parte, es importante señalar que la diputada denunciada, en su carácter de tercera interesada, aduce que las afirmaciones del actor son vagas, genéricas e imprecisas, ya que no tienen sustento argumentativo ni probatorio.

109. Además, en su concepto, las manifestaciones del actor son una repetición exacta de lo que expuso en su escrito inicial de queja porque no controvierte las consideraciones del tribunal local.



ÓN
AL

110. Asimismo, señala que el enjuiciante adujo que la autoridad responsable inaplicó el contenido del acuerdo INE/CG694/2020, pero en el escrito inicial no invocó el referido acuerdo, de modo que constituye una cuestión novedosa. En suma, refiere que, si bien no se aplicó el contenido del acuerdo, lo cierto es que el tribunal local basó su determinación en la jurisprudencia 4/2018 la cual es concordante con el contenido del instrumento del INE.

111. De igual manera, la compareciente considera que, contrario a lo afirmado por el actor, el tribunal resolutor atendió los agravios de manera completa y congruente, además de estar fundada y motivada de forma correcta.

112. Asimismo, solicita que se desestime la afirmación del enjuiciante consistente en que el tribunal local se equivocó al resolver que la difusión del video denunciado no afecta el principio de equidad, en virtud de que el actor no señaló las razones para sostener lo supuestamente equivocado de la resolución.

113. Ahora bien, en concepto de esta sala regional, la compareciente se limitó a tratar de desvirtuar los agravios expuestos por la parte actora, señalando que no se encuentran debidamente configurados dada su vaguedad, pues no se combaten las razones expuestas por la autoridad responsable, sin embargo, no le asiste la razón porque como

quedó precisado líneas arriba, el enjuiciante sí expuso agravios dirigidos a controvertir las razones expuestas por la autoridad jurisdiccional local.

114. Así también, se concluye que no le asiste la razón a la compareciente porque los razonamientos del tribunal local adolecen de un debido análisis de los aspectos a verificar para tener por acreditado el elemento subjetivo.

115. Además, la compareciente no expuso razones por las cuales esta autoridad pudiera considerar que la resolución del tribunal local estuvo debidamente fundada y motivada para calificar la inexistencia de la conducta denunciada, aunado a que tampoco realizó manifestaciones para demostrar que el mensaje emitido en el video motivo de la denuncia no constituye actos anticipados de campaña.

116. En ese orden, y derivado de que se actualizan los aspectos contenidos en la jurisprudencia 4/2018 relativos al elemento subjetivo en los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, la consecuencia lógica es tener por acreditado el elemento subjetivo y, por ende, se declara la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña por parte de Roxana Lilí Campos Miranda.

117. De ahí que, al resultar sustancialmente **fundado** el agravio del actor, lo procedente sea **revocar** la sentencia



ÓN
AL

impugnada para los efectos que se precisan en el siguiente apartado.

SEXTO. Efectos de la sentencia

118. Derivado de que el agravio resultó **fundado**, lo procedente conforme a Derecho es:

- a. **Revocar** la sentencia impugnada, dado que esta sala regional tiene por acreditado el elemento subjetivo.
- b. **Ordenar** al Tribunal Electoral de Quintana Roo que, en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, realice la individualización de la sanción que al efecto corresponda por la comisión de la conducta infractora consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a Roxana Lilí Campos Miranda.²⁰
- c. El tribunal local deberá **informar** a esta sala regional el cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia dentro del término de veinticuatro horas posteriores a que aquello ocurra.

119. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

²⁰ De conformidad con los artículos 406 y 407 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

120. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando SEXTO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor y a la tercera interesada en las cuentas de correo que señalaron; **de manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al referido Tribunal Electoral de Quintana Roo, así como al Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, y **por estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c), de la Ley General de Medios, y los numerales 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se



ÓN
AL

reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.